**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN PABLO**

Publicado en La Gaceta No. 67 del 09 de abril de 1991

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

**ÚLTIMAS REFORMAS:**

* Reglamento No. 739-2000 del 11 de octubre del 2000. La Gaceta No. 204 del 25 de octubre de 2000

»Nombre de la norma: Reglamento Municipal de la Junta Administrativa del Cementerio General de San Pablo

**Capítulo I.-**

**Artículo 1.-**

La Junta Administrativa del Cementerio de San Pablo, será nom­brada por la Municipalidad del mismo cantón, escogiendo para su integración, a las personas, que a su juicio, considere más adecuadas y convenientes para el buen desem­peño de esas funciones. Podrá ser integrada dicha Junta, con un número de miembros no menor de tres ni mayor de cinco: nombrándose presidente, secretario, fiscal y dos vocales. El Concejo deberá nombrar un regidor y el síndico del cantón, en esta Junta.

**Artículo 2.-**

El nombramiento deberá hacerse en el transcurso del mes de di­ciembre a fin de que entren en posesión de sus cargos a partir del 1° de enero del siguiente año. El nombramiento en cuestión se hará efectivo cada año en razón de que las funciones de la Junta que se nombre será por el lapso de tiempo.

**Artículo 3.-**

El Concejo podrá reelegir a aquel miembro de la Junta y si es del caso, a todos, si la labor realizada por ellos se considera inadecuada a las necesidades para las cuales fueron nombrados.

**Artículo 4.-**

Las personas que se nombren como miembros de la Junta, tomarán posesión de sus cargos, en la primera semana del mes de enero, procediendo en la primera sesión, a confirmar los cargos que le ha asignado la Municipalidad..

**Artículo 5.-**

EI Presidente de la Junta será quien dirigirá las sesiones o en su defecto lo hará el primer vocal, queda, así mismo, facultado para convocar a sesiones extraordinarias, caso de presentarse situaciones especiales que así lo ameriten, firmar junto con el secretario, las actas, una vez que las mismas hayan sido debidamente aprobadas por la Junta, refrendadas por el Concejo Municipal; los contratos y compro­misos que la Junta contrajera, serán firmados por el Ejecutivo Municipal.

El quórum respectivo será integrado por la mayoría de los miembros de la Junta.

**Artículo 6.-**

EI directivo que faltare a tres sesiones consecutivas, se entenderá por renunciado a su cargo debiendo proceder la Junta a indicar al Concejo, el nombre de la persona que sustituya a fin de que se haga efectivo el nombramiento. Lo anterior queda sujeto a la aprobación o desaprobación del Concejo Municipal.

Si fuere rechazado se procederá a indicar a otra persona. De hacerse efectivo el nombramiento el nuevo miembro fungirá como tal por el resto del período que dure en sus funciones la Junta.

**Artículo 7.-**

Los directivos podrán separarse de sus puestos mediante permiso otorgado por la Junta por un tiempo que no exceda de dos meses. Esta deberá comu­nicar primero, al Concejo Municipal.

**Capítulo II.- Obligaciones de la Junta**

**Artículo 8.-**

a) Velar por el buen estado de las instalaciones del cementerio, efectuando mejoras en las mismas.

b) Nombrar comisiones encargadas de la organización de eventos que considere convenientes llevar a cabo.

c) Otorgará derechos y permisos para la construcción de bóvedas en la forma que indican los presentes reglamentos y el respectivo plan regulador que le será entre­gado por el Concejo Municipal.

**Capítulo III.- Facultades de la Junta**

**Artículo 9.- Son facultades de la Junta:**

a) Otorgar derechos de arrendamiento sobre parcelas para la construcción de bó­vedas, las cuales no implican derecho de propiedad y se regirán para tal efecto de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

b) Podrá construir bóvedas en serie con el fin de arrendarlas por un periodo de cinco años.

**Artículo 10.- Derechos:**

a) Para adquirir un derecho, toda persona necesita residir en el cantón, presentando documento que lo acredite como vecino, así como carta del Delegado Cantonal, que lo autentica como tal.

b) Ningún poseedor de derechos podrá tener más de seis (6) nichos, ya que se per­mitirá tener uno por familia.

c) Los derechos podrán ser transferidos de acuerdo con el decreto N'! 704 de la Se­gunda República.

d) Si los datos que proporciona la persona adquiriente de un derecho resultaren falsos, según incisos a) y b), la Junta dará por anulado dicho contrato con la si­guiente pérdida del monto pagado por el dueño, pudiendo la Junta disponer del mismo sin compromiso alguno.

e) El propietario del derecho es la única persona que puede otorgar permiso para el uso de su bóveda. Este permiso se otorga mediante nota dirigida a la persona en­cargada del cementerio con autorización de la misma mediante nota autenticada por un abogado.

f) El poseedor de un derecho deberá nombrar al adquirido la persona a quien dele­gue este en caso de su fallecimiento.

g) Todo derecho vence a los diez (10) años de la fecha de su otorgamiento, pero po­drá renovarse mediante solicitud y pago de la cuota respectiva que será de un 25% del valor actual del derecho.

h) Presentar declaración jurada de que no tiene derecho en otro cementerio del país.

**Artículo 11.- Permisos para construir. (\*)**

Habrá tres clases de permisos:

a. Sencillos: Serán de tres nichos: uno subterráneo, dos aéreos.

b. Dobles: Serán de seis nichos: dos subterráneos y cuatro aéreos.

c. Triples: Serán de nueve nichos: tres subterráneos y seis aéreos.

Todo esto supeditado a que se certifique que las personas sepultadas tengan más de cinco años de fallecidas: pagando por cada nicho adicional que se construya, según el precio vigente al momento de su construcción, que actualmente son diez mil colones: conforme el aumento decretado en La Gaceta N ° 171 del 2 de setiembre de 1999 y por último que sea el Ingeniero Municipal el que dé las especificaciones técnicas acerca de como deben ir diseñadas las mismas.

**(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Reglamento No. 739-2000 del 11 de octubre del 2000. LG# 204 del 25 de octubre de 2000**

**Artículo 12.-**

Ninguna construcción podrá llevar un color que no sea blanco y solamente se permitirá un rodapié de color gris, de una altura no mayor de quince ( 15) centímetros de alto.

**Artículo 13.- Valor de los derechos:**

Sencillos: Será de ¢ 7.000,00 (siete mil colones).

Dobles: Será de ¢15.000,00 (quince mil colones).

Triples: Será de ¢ 25.000,00 (veinticinco mil colones).

**Artículo 14.-**

El valor de los nichos que la Junta tiene para rentar es de ¢6.000,00 (seis mil colones), pagando por año ¢1.200,00 (mil doscientos colones), durante cinco años. Al cumplirse esta fecha, si los restos no son retirados por los parientes, serán depositados por la Junta, en el Osario General.

**Artículo 15.- Mantenimiento de las bóvedas:**

Correrá por cuenta y riesgo de sus respectivos dueños. Caso de abandono de las mismas, la Junta comunicará a los interesados para su limpieza y reparación con un plazo de treinta (30) días si no se hiciere, la Junta procederá a hacer esas repara­ciones y limpiezas necesarias y cobrará a su dueño el valor de los trabajos más el 50% de recargo.

Toda persona poseedora de un derecho, deberá pagar la suma de ¢1.000,00 (mil colones), base anual para limpieza y mantenimiento del cementerio. El Consejo Municipal se reserva el derecho de actualizar, anualmente esta tarifa.

**Artículo 16.-**

Ningún propietario podrá hacer uso de su bóveda si tiene alguna deuda pendiente con la Junta.

**Capítulo IV.- Solicitudes a la Junta**

**Artículo 17.-**

Toda gestión que se haga a la Junta (derechos, permisos de construcción, reparaciones o demoliciones), deberá hacerse en papel sellado de oficio y timbres de ley.

**Artículo 18.-**

Toda solicitud de traspaso del derecho o reposición del título, pagará la suma de ¢ 1.000,00 (mil colones).

**Artículo 19.- Tasa para las defunciones:**

Sepulturas en tierra:

Adultos: ¢ 800,00 (ochocientos colones).

Niños: ¢ 500,00 (quinientos colones), cuando son menores de diez (10) años.

Sepulturas en bóvedas en ambos casos ¢ 800,00 (ochocientos colones), obligán­dose a la Junta a cerrar la bóvedad cuando sea necesario.

**Artículo 20.-**

Todo caso que se presentare y no esté estipulado en el reglamento, la Junta queda facultada y con amplios poderes para resolverlos en la forma que a su juicio considere conveniente, mediante acuerdo de la misma.

**Artículo 21.-**

La Junta no se responsabiliza de ningún accidente que ocurriere en las construcciones que se hagan dentro del cementerio, ni de ninguna otra índole, salvo en caso de intervención de la Junta. Estas construcciones, reparaciones o modi­ficaciones corren por cuenta y riesgo de los dueños de los derechos.

**Artículo 22.-**

Todo funeral que se efectúe en días sábado, domingo, feriados y asuetos, el interesado deberá cubrir los gastos al encargado del cementerio, (panteo­nero o administrador), como jornada extraordinaria.

San Pablo, 1° de marzo de 1991